

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck  
Cartagena, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

**Asunto:** Sentencia  
**Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)  
**Dte.** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre  
**A favor de:** Wilfredo Rafael Salcedo García y Esteban Rey Rodríguez Morales.  
**Opositores:** Manuel Francisco Peña Carrascal y otros  
**Predio:** Campo Alegre - Cedraí.  
Discutida y aprobada según Acta N° 067

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se trata de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS - DIRECCION TERRITORIAL SUCRE, en representación de los señores WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA y ESTEBAN REY RODRIGUEZ MORALES, donde fungen como opositores, los señores MANUEL FRANCISCO PEÑA CARRASCAL, NEFTALI VILLAMIL JIMENEZ, RUBEN DARIO QUIROZ RODRIGUEZ, ADOLFO RAFAEL CARO RUIZ, RAFAEL AUGUSTO PEÑA TORRES, MEDARDO JOSE PELUFFO OCHOA, WALBERTO MANUEL BARBOZA ALVAREZ, LUCAS RAMON TOVAR MARTINEZ, FELICIANO JOSE YEPES BANQUEZ, CESAR TULIO PEREZ FUNEZ, NELSON RAMON RUIZ ALQUERQUE, HERMES MANUEL ALDANA BARBOSA, VICTOR SEGUNDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RAFAEL ENRIQUE GOMEZ ALQUERQUE, JOSE RAFAEL RODRIGUEZ FLOREZ, OMAIRA ISABEL MARTINEZ PETANA, ANGELICA MARIA MARMOLEJO MENDIVIL, ZELY DEL CARMEN QUIROZ SALGADO, DELBI MARIA CARDENAS SOLIS, ENELDA ALQUERQUE RIVERA, EUGENIA ALVAREZ DE BARBOZA, NILFA ARRIETA DE PUENTES, MARIA SALGADO DE MARTINEZ, ANA SIERRA MEDRANO y la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

### III.- ANTECEDENTES

#### 1. Hechos que sustentan la demanda.

Conforme a los hechos que sustentan la solicitud de restitución de tierras, en el año 1990 los señores Wilfredo Rafael Salcedo García y Esteban Rey Rodríguez Morales, hicieron parte de una lucha campesina que invadió el fundo conocido como Campo Alegre - Cedral de propiedad del señor Siervo de Jesús Vargas Pineda.

Manifiestan los demandantes que posteriormente adquirieron en común y proindiviso el predio por compraventa que se perfeccionó mediante Escritura Pública N° 14 del 3 de abril de 1996, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Colosó (Sucre) e inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1279.

En lo que atañe al pago del precio, afirman los demandantes que bajo el amparo de la Ley 160 de 1994 el INCORA aportó un setenta por ciento (70%) del mismo a título de subsidios y el saldo, equivalente a un treinta por ciento (30%) mediante crédito con garantía real otorgado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

En cuanto al área del fundo se informa que equivale a 134,4580 hectáreas, distribuida en 17 cuota partes, de tal manera que a cada adquirente es titular de una 1/17 parte del mismo.

Con relación a las circunstancias particulares de los reclamantes, **en lo atinente al señor Wilfredo Rafael Salcedo García** se informa que a partir de la invasión explotó el predio, presentando inconvenientes con los copropietarios por el supuesto incumplimiento de sus deberes laborales y ante las presiones que le ejercieron, el 31 de marzo de 1997 renunció a los derechos que ostentaba sobre el mismo, decisión que insertó en una carta que le fue redactada por el señor Guillermo Montero Carpio (QEPD), quien para ese entonces fungía como Presidente de la ANUC.

Manifiesta el señor Salcedo García que en el año 1997 se postuló como Concejal del municipio de Colosó para el período de 1998 - 2000, resultando amenazado el 13 de octubre de ese mismo año junto con los demás aspirantes a corporaciones

públicas municipales por el Frente 35 de las FARC, grupo armado ilegal que los declaró objetivo militar.

Indica Salcedo García que resultando electo como Concejal sintió temor y se vio obligado a desplazarse el 2 de noviembre del año 1998, época para la cual habían asesinado al alcalde electo el 8 de enero de esa misma anualidad y el 2 de noviembre al concejal César Robles.

Sostiene que se desplazó hacia el municipio de Luruaco (Atlántico), lugar donde permaneció hasta el año 2000 y luego se trasladó a la ciudad de Sincelejo donde declaró su desplazamiento.

Sostiene que ante las dificultades económicas que atravesaba se dirigió nuevamente al municipio de Colosó (Sucre) e intentó recuperar su cuota parte del predio, sin que le fuera permitido por los demás parceleros, ante lo cual solicitó la protección del fundo en la Personería de esa misma municipalidad.

**Con relación al señor Esteban Rey Rodríguez Morales**, advierte la Sala que en el sustento fáctico de la demanda se afirma que explotaba el predio objeto de proceso con cultivos de yuca, maíz, ñame, entre otros, pero ante una carta que dejaron en su residencia en el año 2000 donde le daban 24 horas para salir del pueblo, se desplazó a la ciudad de Sincelejo, no retornando más al pueblo.

Señala Rodríguez Morales que, al momento de salir del predio delegó a su sobrino el cuidado de su cuota parte, siendo sacado posteriormente por los parceleros y que actualmente es su deseo retornar a la parcela, lo cual no ha podido por haberse efectuado división de hecho del predio sin contar con su participación, desconociendo sus derechos.

Advierte la Unidad de restitución de tierras que sobre el predio existe garantía real a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la cual es exigida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, encontrándose vigente medida cautelar de embargo.

Destaca que el inmueble objeto de litigio se encuentra en común y proindiviso y pese a los intentos de conciliar los intereses disputados, se desconocen los derechos que le asisten a los reclamantes.

## 2. Pretensiones.

Con fundamento en los supuestos fácticos esgrimidos, los señores Wilfredo Rafael Salcedo García y Esteban Rey Rodríguez Morales, solicitan:

- Que se les restituya la cuota parte del predio de mayor extensión conocido como Campo Alegre - Cedral.
- Que se ordene a la Unidad de restitucion de tierras individualizar las parcelas, en los términos del literal "i" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por tratarse de un predio de mayor extensión, común y proindiviso.
- Que se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) abrir los folios de matrícula inmobiliaria que identifiquen cada parcela.
- Que se inscriba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
- Que se implementen los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos.
- Que se incluyan en el programa de proyectos productivos.

## 3. Actuación procesal.

La demanda fue presentada el 25 de abril de 2013 ante la oficina judicial de Sincelejo (Sucre), dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de esa misma ciudad, despacho judicial que por auto del 30 de abril de la misma anualidad la admitió y dispuso lo pertinente para notificar a las personas determinadas e indeterminadas.

Como medida cautelar se ordenó sustraer del comercio el inmueble solicitado, oficiando para tal efecto al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre).

Surtida las notificaciones de ley, dentro de su oportunidad procesal, las personas determinadas se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, de tal suerte que una vez impartido el trámite correspondiente se abrió a pruebas el

proceso, siendo remitido posteriormente a esta Corporación para que se dicte sentencia definiendo la litis.

#### 4. La oposición.

Las contestaciones u oposiciones allegadas por los demandados en el sub-lite, se concretan de la siguiente manera:

##### 4.1. Neftalí Villamil Jiménez y Rafael Augusto Peña Torres<sup>1</sup>.

Afirman ser parceleros en común y pro indiviso del predio solicitado al igual que los reclamantes, señalando que el señor Wilfredo Rafael Salcedo García salió del mismo en el año 1988 cuando presentó su renuncia a la comunidad; mientras que Esteban Rey Rodríguez Morales tuvo que desplazarse por amenazas.

Agregan que el predio fue ocupado por 17 parceleros, saliendo dos de ellos, siendo los 15 restantes resistentes a la violencia y en tal virtud han dividido de hecho el fundo, reservando un área de 15 hectáreas para los demandantes.

Manifiestan no oponerse a la pretensión restitutoria de los demandantes, pero que se ordene en el área que para tal efecto se les reservó, habida cuenta que en virtud de la división de hecho, han venido civilizando y haciendo mejoras en la cuota parte del predio que les fue asignada.

##### 4.2. Adolfo Rafael Caro Ruiz, Rubén Darío Quiroz Rodríguez, Walberto Manuel Barboza Álvarez, Víctor Segundo Rodríguez Rodríguez, César Tulio Pérez Fúnez, Rafael Enrique Gómez Alquerque, Lucas Ramón Tovar Martínez, Hermes Manuel Aldana Barbosa, Nelson Ramón Ruiz Alquerque, Feliciano José Yépez Bánquez, Manuel Francisco Peña Cárdenas, Medardo José Peluffo Ochoa, José Rafael Rodríguez Flórez<sup>2</sup>.

Con relación al señor Wilfredo Rafael Salcedo García, manifiestan que desconocen su condición de víctima destacando que, en caso de haberse desplazado, fue con posterioridad a su renuncia del predio, sin que posteriormente expresara su intención de retorno.

<sup>1</sup> Fls. 223 a 231, C. 1.

<sup>2</sup> Fls. 266 a 273, ídem.

En cuanto al señor Esteban Rey Rodríguez Morales, afirman que no les consta su condición de desplazado y que el sobrino que dejó al cuidado del predio, posteriormente lo abandonó voluntariamente al no cumplir las labores asignadas.

Respecto al derecho que les asiste a los demandantes, no lo desconocen ni se oponen a la pretensión de restitución, solicitando que en caso de acceder a la misma, su retorno se produzca sobre un área de 15 hectáreas que se les reservó, en consideración a que el fundo fue dividido de hecho y cada uno de los parceleros ha civilizado y plantado mejoras.

4.3. Omaira Martínez Petana<sup>3</sup>, Angélica María Marmolejo Mendivil<sup>4</sup>, Zally del Carmen Quiroz Salgado<sup>5</sup> y Delbi María Cárdenas Solís<sup>6</sup>.

Pese a que se presentaron en forma separada las contestaciones, presentan idénticos supuestos fácticos y jurídicos.

Señalan las demandadas que el señor Wilfredo Rafael Salcedo García abandonó el predio en el año 1988 por renuncia que presentó de manera voluntaria y sin presiones, participando posteriormente en política y desempeñando labores de comerciante.

En cuanto al señor Esteban Rey Rodríguez Morales abandonó el predio por amenazas en el año 1988 sin que volviera al municipio de Colosó.

Indican que el predio fue ocupado desde un principio por 17 parceleros y existiendo una división de hecho, se les reservó a los demandantes un área de 15 hectáreas, de tal suerte que no se oponen a la pretensión restitutoria, pero solicitan que en caso de concederse la demanda, se ordene su retorno al área reservada, ya que resultaría injusto que se les autorizara el ingreso a las áreas o parcelas que han venido civilizando e invirtiendo recursos desde hace más de 15 años.

4.4. Maritza Acosta Salgado, Enelda Alquerque Rivera, Eugenia Álvarez de Barboza, Nilfa Arrieta de Puentes, María Hernández Lora, María Salgado de Martínez y Ana Sierra Medrano<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Fls. 544 a 547, C. 2.

<sup>4</sup> Fls. 550 a 554, ídem.

<sup>5</sup> Fls. 557 a 561, ídem.

<sup>6</sup> Fls. 564 a 568, ídem.

Manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la demanda, pero solicitan que los demandantes sean reubicados en predios donde no estorben ni perturben la tranquilidad de los actuales parceleros, ya que resultan ajenos al desarrollo y progreso que se ha logrado en el predio.

4.5. Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda<sup>8</sup>.

Manifiesta que demandantes y demandados para adquirir el predio proindiviso accedieron a un crédito con garantía real, a favor de la extinta Caja Agraria y ante el incumplimiento en el pago de la obligación se inició proceso ejecutivo con acción mixta en su contra que por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo.

Que la pretensión de restitución es elevada por unos pocos copropietarios y de accederse a ellas quedaría incólume la obligación y la garantía constituida sobre el fundo, máxime cuando los demandantes no fungen como titulares del derecho de dominio.

Acorde con lo esgrimido solicita que se desestimen las pretensiones por carecer los accionantes de legitimación en la causa y se devuelva el proceso al juzgado de origen para que continúe conociendo del mismo.

**5. PRUEBAS.**

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Esteban Rey Rodríguez Morales.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maritza del Carmen Acosta Silgado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Elizabeth Rodríguez Acosta.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Elizabeth Rodríguez Acosta.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Rodríguez Acosta.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Oscar Fernando Rodríguez Acosta.

<sup>7</sup> Fls. 583 a 588, C. 3.

<sup>8</sup> Fls. 597 a 599, ídem.

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Wilfredo Rafael Salcedo García.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Isabel Hernández Lora.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Mauricio Rafael Salcedo Hernández.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Mauricio Rafael Salcedo Hernández.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Javier Alejandro Salcedo Hernández.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Javier Alejandro Salcedo Hernández.
- Certificado de fecha 1° de marzo de 2001 expedida por el defensor del Pueblo Seccional Sucre.
- Copia de la solicitud de registro de protección de predios.
- Copia de la renuncia manifestada por el señor Wilfredo Salcedo García, de fecha 31 de marzo de 1997.
- Copia de la querrela presentada por el señor Wilmer Alfredo Vanegas García ante la Personería Municipal de Colosó (Sucre) de fecha 15 de octubre de 1997.
- Copia de las amenazas proferidas por el Frente 35 de las FARc al señor Wilfredo Salcedo García y otros.
- Copia del acta de asamblea general N° 4 de fecha 20 de julio de 2007.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 342-1279 expedido por la ORIP del Círculo de Corozal (Sucre).
- Copia de la Escritura Pública N° 14 del 3 de abril de 1996, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Colosó (Sucre).
- Comunicación suscrita por los opositores de fecha 19 de diciembre de 2012.
- Testimonio rendido por el señor Feliciano José Yepes Bánquez ante la Unidad de restitución de tierras.
- Testimonio rendido por el señor José Rafael Rodríguez Flórez ante la Unidad de restitución de tierras.
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Esteban Rey Rodríguez Morales, rendida ante la Unidad de restitución de tierras.
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Wilfredo Rafael Salcedo García, rendida ante la Unidad de restitución de tierras.
- Resolución N° RSR - 0153 de 2012 expedida por la Unidad de restitución de tierras.



- Resolución N° RSR - 0272 del 13/02/2013 expedida por la Unidad de restitución de tierras.
- Oficio N° CSR 0202 del 7 de febrero de 2013.
- Oficio N° CSR 0254 del 15 de abril de 2013.
- Certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, de fecha 22 - 10 - 2012.
- Informe técnico predial elaborado por Anselmo Eslava Salcedo el 01- 12- 2012.
- Registro civil de defunción del señor José Luis Peña Cárdenas.
- Oficio N° 119 del 22 de julio de 2013, suscrito por el Director Seccional de Fiscalías de Sucre.
- Oficio N° 038 del 4 de julio de 2013, suscrito por el Inspector Central de Policía de Colosó (Sucre).
- Declaración rendida por el señor Wilfredo Salcedo García ante la Defensoría del Pueblo de Sucre.
- Certificado de avalúo catastral N° 00193238 expedido por el IGAC de fecha 22 - 07 - 2013.
- Certificado de avalúo catastral N° 00193239 expedido por el IGAC, de fecha 22 - 07 - 2013.
- Copia de la Resolución N° 1202 del 22 de marzo de 2011, expedida por la Gobernación del departamento de Sucre.
- Oficio N° S-2013-013008 suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Sucre.
- Oficio del 29 de julio de 2013, suscrito por el Director de INCODER Territorial Sucre.
- Oficio N° 0996 de fecha 6 de agosto de 2013, suscrito por el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor BIM.
- Diagnóstico de la situación de Derechos Humanos del Departamento de Sucre.
- Testimonio rendido por el señor Edgar Eduardo Gaviria Marmolejo.
- Interrogatorio absuelto por el señor Wilfredo Rafael Salcedo García.
- Interrogatorio absuelto por el señor Esteban Rey Rodríguez Morales.
- Cuenta de cobro N° 359 expedida por la Tesorería Municipal de Colosó (Sucre).
- Interrogatorio absuelto por la señora Zallis del Carmen Quiroz Salgado.
- Interrogatorio absuelto por la señora Maritza del Carmen Acosta Silgado.
- Interrogatorio absuelto por la señora Nilfa del Rosario Arrieta de Puentes.
- Interrogatorio absuelto por la señora María Isabel Hernández Lora.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02**

- Interrogatorio absuelto por el señor César Tulio Pérez Fúnez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Rubén Darío Quiroz Rodríguez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Rafael Enrique Gómez Alquerque.
- Interrogatorio que absuelve el señor Lucas Ramón Tovar Martínez.
- Interrogatorio que absuelve el señor Nelson Ramón Ruiz Alquerque.
- Interrogatorio absuelto por el señor Hermes Manuel Aldana Barbosa.
- Interrogatorio absuelto por el señor Medardo José Peluffo Ochoa.
- Interrogatorio absuelto por el señor José Rafael Rodríguez Flórez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Adolfo Rafael Caro Ruiz.
- Testimonio del señor Neil Alberto Peña Montes.
- Interrogatorio absuelto por el señor Víctor Segundo Rodríguez Rodríguez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Walberto Manuel Barboza Álvarez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Feliciano José Yépes Bánquez.
- Testimonio rendido por el señor Alejandrino Segundo Carrascal Ruiz.
- Oficio SNR2013EE23868 del 29 de agosto de 2013, suscrito por el Superintendente para la protección Restitución y Formalización de tierras.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 340-76727 expedido por la ORIP de Sincelejo (Sucre).
- Informe de avalúo presentado por el IGAC.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

##### **1. Competencia.**

Por tratarse de un proceso donde vienen reconocidos opositores, la Sala es competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, tal como lo estatuye el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

##### **2. Presupuestos procesales.**

La verificación del proceso permite evidenciar el cumplimiento de los presupuestos procesales, habida cuenta que se cumplieron las etapas establecidas en la Ley 1448 de 2011, vinculándose al trámite tanto a las personas indeterminadas como aquellas que aparecen como titulares de derechos inscritos sobre el predio solicitado.

En cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76<sup>9</sup> ibidem, se estima cumplido con las Resoluciones N° RSR-0153 del 5 de diciembre de 2012<sup>10</sup> y RSR-272 del 13 de febrero de 2013<sup>11</sup> expedidas por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, actos administrativos que indican que los señores Wilfredo Rafael Salcedo García, Esteban Rey Rodríguez Morales Morales, junto con su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, respecto al predio conocido como "Campo Alegre - El Cedral", distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1279; cuyos pormenores se relacionarán más adelante.

### 3. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y pretensiones que vienen relacionados en la demanda, así como las alegaciones contenidas en los escritos de oposición, corresponde a la Sala determinar si es procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores Wilfredo Rafael Salcedo García y Esteban Rey Rodríguez Morales, en los términos prevenidos en la sentencia T-821 de 2007 en armonía con la Ley 1448 de 2011.

### 4. Presentación del caso y esquema de resolución del problema jurídico.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se trata de dos personas que siendo propietarios en común y proindiviso de 1/17 parte del predio de mayor extensión conocido como "Campo Alegre - El Cedral", reclaman su restitución material frente a los demás comuneros, bajo el supuesto de ser víctimas de desplazamiento forzado, por hechos acaecidos dentro del marco temporal prevenido en la Ley 1448 de 2011.

En el extremo opósite comparecen los demás comuneros, quienes no desconocen el derecho de propiedad que les asiste a los demandantes, pero solicitan se les ubique en un área denominada de "reserva" que no afecte la parte que cada uno viene explotando y civilizando desde su ingreso al predio.

<sup>9</sup> Ley 1448 de 2011. ART. 76, inc. 5. "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo".

<sup>10</sup> Fls. 86, C. 1

<sup>11</sup> Fls. 96, ídem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

SGC

Para resolver el problema jurídico planteado, es tarea de esta célula judicial determinar si los demandantes son víctimas de desplazamiento, despojo o abandono forzado del predio a consecuencia del conflicto armado interno, eventualidad que comporta la existencia de un contexto de violencia en la zona. Además de lo anterior, deberá la Sala establecer la relación jurídica que mantienen con el predio y las causas que conllevaron al despojo o abandono del mismo.

De igual forma, será necesario referirnos a las oposiciones planteadas por los demás copropietarios del predio solicitado.

#### 5. Cuestión preliminar - *Desplazamiento forzado.*

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T - 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

*“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar*

*una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente, caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, muchas veces precedidos por masacres, amenazas, etc.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas, entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico-afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T - 025 de 2004, señaló unos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particulariza en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera*

edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).

8. Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento

9. El derecho al retorno y al restablecimiento".

## **6. Justicia transicional**

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento

del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>12</sup>.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T - 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras); tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*”

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de*

<sup>12</sup> Kai Ambos - El marco jurídico de la justicia de transición - Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".

*desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>13</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>14</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."*

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

<sup>13</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>14</sup> Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

### 7. *Naturaleza jurídica e identificación del predio "Campo Alegre - Cedral".*

Los señores Adolfo Rafael Caro Ruiz y María de los Ángeles Salgado de Martínez; José Luis Peña Martínez, Rafael Augusto Peña Torres y Eneida Rosa Alquerque Rivera; Rafael Enrique Gómez Alquerque y Delbi María Cárdenas Solís; José Rafael Rodríguez Flórez, Lucas Ramón Tovar Martínez y Zallys del Carmen Quiroz Salgado; Víctor Segundo Rodríguez Rodríguez y Nilfa del Rosario Arrieta de Puentes; Feliciano José Yépez Banquez y Eugenia Álvarez de Barboza, Walberto Manuel Barboza Álvarez, Nelson Ramón Ruiz Alquerque y Omaira Isabel Martínez Petana, Hermes Manuel Aldana Barboza y Nuris Murlen Paniza Barrios, Neftalí Villamil Jiménez y Ana Mercedes Sierra Medrano, Esteban Rey Rodríguez Morales y Maritza del Carmen Acosta Salgado, Medardo José Peluffo Ochoa y Angélica María Marmolejo Mendivil, César Tulio Pérez Fúnez, Wilfredo Rafael Salcedo García y María Isabel Hernández Lora y Rubén Darío Quiroz Rodríguez, adquirieron el predio denominado Campo Alegre - El Cedral por compra que hicieron al señor Siervo de Jesús Vargas Pineda, negocio que se instrumentó y protocolizó en Escritura Pública N° 14 del 3 de abril de 1996<sup>15</sup>, otorgada en la Notaría Única de Colosó (Sucre) e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1279.

Según el referido documento a cada uno de los compradores y sus compañeras permanentes y/o cónyuges le corresponde 1/17 parte del predio que posee en común y proindiviso.

<sup>15</sup> Fls. 49 a 60, C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00**  
**Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02**

Siendo de esta manera las cosas, es posible concluir que la pretensión invocada por los reclamantes versa sobre 1/17 parte de un predio cuyo dominio es de propiedad privada que, conforme al informe técnico predial allegado con la demanda el predio Campo Alegre - El Cedral se encuentra ubicado en la vereda Calle Larga, jurisdicción del Municipio de Colosó (Sucre) y se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área solicitada	Área URT	Solicitantes
Campo Alegre - Cedral	342-1279	7020400020001016000	134 ha + 4580 M <sup>2</sup>	136 ha + 700 M <sup>2</sup>	Wilfredo Rafael Salcedo García - Esteban Rey Rodríguez Morales

**Georreferenciación:**

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
80	861806,7245	1538238,8731	9° 27' 39.069" N	75° 20' 8.979" W		Ana Elvira Narváez
81	862006,4621	1538474,0326	9° 27' 46.744" N	75° 20' 2.460" W	308,537	
82	861872,1456	1538616,3426	9° 27' 51.360" N	75° 20' 6.879" W	195,686	Anselmo José Pérez Martínez
83	861979,8096	1538730,9048	9° 27' 55.100" N	75° 20' 3.364" W	157,213	
84	861874,6761	1538850,1403	9° 27' 58.968" N	75° 20' 6.824" W	158,966	
85	861929,0846	1538991,5946	9° 28' 3.577" N	75° 20' 5.057" W	151,557	
86	862068,6332	1538961,5119	9° 28' 2.615" N	75° 20' 0.480" W	142,754	Donaldo Vicente Salgado Martínez
87	862173,5870	1539328,5074	9° 28' 14.569" N	75° 20' 57.084" W	381,708	
88	861962,9754	1539356,2922	9° 28' 15.449" N	75° 20' 3.990" W	212,436	
88A	862010,4342	1539437,8956	9° 28' 18.110" N	75° 20' 2.444" W	94,400	
89	862022,5628	1539560,0442	9° 28' 22.086" N	75° 20' 2.061" W	122,749	
93	861657,9267	1539749,9799	9° 28' 28.224" N	75° 20' 14.035" W	411,139	Parcelas Campo Alegre
97	861106,5275	1540026,3009	9° 28' 37.150" N	75° 20' 32.140" W	616,761	
98	860782,6232	1539835,7256	9° 28' 30.910" N	75° 20' 42.733" W	375,810	Gregoria Peluffo Corena
101	860907,5317	1539372,2581	9° 28' 15.844" N	75° 20' 38.584" W	480,004	Marco Tulio Verbel Salcedo
118	860982,9543	1539107,7522	9° 28' 7.245" N	75° 20' 36.081" W	175,049	Juan Agustín Lora Martínez Pablo Martínez Chávez
117	861103,2544	1538973,2802	9° 28' 2.884" N	75° 20' 32.122" W	180,429	
116	861192,5261	1538822,4213	9° 27' 57.985" N	75° 20' 29.178" W	175,294	
115	861330,8129	1538657,2539	9° 27' 52.627" N	75° 20' 24.626" W	215,414	
114	861553,8729	1538468,3014	9° 27' 46.505" N	75° 20' 17.293" W	292,333	Parcelas La Marqueza
114A	861639,9270	1538418,5292	9° 27' 44.895" N	75° 20' 14.467" W	99,411	
114B	861675,5240	1538327,8749	9° 27' 41.950" N	75° 20' 13.289" W	97,393	
80	861806,7245	1538238,8731	9° 27' 39.069" N	75° 20' 8.979" W	158,540	Miguel Antonio Chamorro

Si bien existe diferencia en cuanto al área que registra el predio en antecedentes escriturales con la medición efectuada por la Unidad de restitución de tierras, para efectos del proceso de restitución de tierras se tendrá como tal la inserta en la Escritura Pública de compraventa, con el objeto de no afectar posibles derechos de terceros.

El predio en mención no presenta zonas en Ley 2 de 1959, no presenta zonas de parques naturales ni territorios colectivos de comunidades negras ni resguardos indígenas. No hay zona de páramos ni humedales.

**8. Relación jurídica de los solicitantes con el predio "Campo Alegre - El Cedral".**

La relación que los señores Wilfredo Rafael Salcedo García y Esteban Rey Rodríguez Morales mantienen con el fundo denominado "Campo Alegre - El Cedral" no es discutida por los opositores, al punto que en sus contestaciones los reconocen como copropietarios de 1/17 parte del predio.

La calidad de copropietarios de los señores Wilfredo Rafael Salcedo García y Esteban Rey Rodríguez Morales se verifica en la Escritura Pública de venta N° 014 del 3 de abril de 1996 y el certificado de libertad y tradición que identifica el inmueble objeto de proceso, por ello estima la Sala que sobre este particular no es necesario entrar en mayores consideraciones, dando por hecho que comparecen al proceso en la calidad antes relacionada.

**9. Contexto de violencia en el municipio de Colosó (Sucre).**

En informe rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República se allegó en medio magnético publicación denominado "Panorama Actual de Sucre" en la que se indica que en el municipio de Colosó hizo presencia la guerrilla de las FARC a través del Frente 35 con las compañías Robinson Jiménez y Carmenza Beltrán al mando de alias "Humberto Sepúlveda Sepúlveda"<sup>16</sup>.

Destaca el mismo documento que, igualmente operaba la guerrilla del ELN con el frente "Jaime Bateman Cayón" al mando de alias "Nelson", distribuido en dos comisiones que tuvieron actividad, entre otras poblaciones, en Colosó en el Bajo Don Juan, Calle Larga, Desbarrancado y Oriente, zona rural de esa municipalidad.

Relaciona la publicación que el primer hecho que cobró la vida de 5 personas en Colosó se produjo en diciembre de 1996, posteriormente en noviembre de 1998 desconocidos asesinaron a 6 personas, 3 de ellas en el perímetro urbano y el resto en el corregimiento de Bajo Don Juan. En enero de 2000 en el caserío "La Ceiba" dieron muerte a 4 agricultores y en agosto de ese mismo año las AUC instalaron un retén ilegal dando muerte a 6 personas, luego a 8 en el caserío "El Parejo". Agrega que durante el 13 y el 16 de septiembre de 2001 el mismo grupo

<sup>16</sup> Pág. 5.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02**

ilegal ultimó a 15 campesinos en las veredas La Balastera, El Parejo, El Bobo y la Arenita<sup>17</sup>.

De otro lado, registra el documento que entre 2000 y 2004 sabieron por la fuerza del municipio de Colosó 9.963 personas y presentó altos índices de homicidios, masacres y desapariciones quedando evidenciada de esta manera la intensidad del conflicto<sup>18</sup>.

En Oficio N° 038 del 4 de julio de 2013<sup>19</sup>, el inspector de policía de Colosó (Sucre), señaló que *“aproximadamente para el año 1994, con ausencia de la fuerza pública, penetraron al municipio grupos al margen de la ley, entre ellos ELN y FARC, más que todo el frente(sic) 35 de este último; posteriormente años 1998 y 1999, ocurrieron en la zona urbana y rural masacres por los paramilitares, quienes llegaban, asesinaban y salían de inmediato, causando esto según ellos a guerrilleros y colaboradores de los mismos.*

*Desde el año 2000, hasta el año 2003. Hizo presencia constante la guerrilla, hubo semanas que diariamente se presentaban asesinatos por este grupo, complemento en el año 2002, hubo un día que la guerrilla reunió gran parte de la población urbana y rural en la plaza principal, con el fin de escuchar sus planteamientos y pedirle la colaboración a la población. Debido a lo expuesto, se presentaron masivos desplazamientos a diferentes partes de Colombia.*

*Este empoderamiento, llega a mediados del año 2003, cuando hubo presencia de la fuerza pública y en presencia de la misma, la guerrilla hizo una última masacre en el casco urbano de 5 personas de la misma familia”.*

La Brigada de Infantería de Marina N° 1 mediante Oficio N° 0996 del 6 de agosto de 2013<sup>20</sup> indicó que en la zona donde se ubica el predio solicitado, tuvo injerencia el Frente 35 de las FARC a través de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez; así mismo que el 30 de octubre de 2002 existió contacto armado con dicha agrupación ilegal en área rural de Colosó y el 26 de octubre de 2003 en el corregimiento de Bajo Don Juan.

<sup>17</sup> Pág. 24.

<sup>18</sup> Pág. 27.

<sup>19</sup> Fl. 398, C. 2

<sup>20</sup> Fl. 484 a 488 ídem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

SGC

Un recorte de prensa correspondiente a la edición del diario “El Meridiano” de fecha 24 de noviembre de 1998, registra la renuncia masiva del gabinete municipal de Colosó, ante la ausencia de fuerza pública y amenazas de combates entre grupos armados ilegales que disputaban el dominio del territorio<sup>21</sup>.

El contexto de violencia no es negado por las personas que declararon al interior del proceso, muchas de ellas pusieron de presente varios de los eventos violentos, entre los cuales se encuentra la masacre acaecida en Pichilín el 4 de diciembre de 1996, vereda que es cercana al predio Campo Alegre - El Cedral, hecho que es registrado por los señores Esteban Rey Rodríguez Morales, Wilfredo Rafael Salcedo García, Zully Quiroz Salgado, César Pérez Fúnez, Lucas Ramón Tovar Martínez, Rafael Enrique Gómez Alquerque y Neil Alberto Peña Montes.

El señor Wilfredo Rafael Salcedo García, señala - sin precisar fecha - que en el pueblo explotaron dos cilindros de la guerrilla y por ello el grupo armado ilegal dio muerte a una señora de nombre “Mayito” y a la esposa del señor Romeo Salas, luego afirma que en el año 2002 cuando asistía al sepelio del señor Servio Robles García en Colosó, mataron a un tío suyo en la plaza de la iglesia.

Otro hecho de violencia consistente en la muerte de varias personas a manos de la guerrilla en el casco urbano de Colosó en el año 1998, entre las cuales se encontraba el señor José Peña Cárdenas, es reseñado por los señores Wilfredo Salcedo García, Zully Quiroz Salgado, Nilfa Arrieta de Puentes, César Pérez Fúnez, Rubén Quiroz Rodríguez, Rafael Gómez Alquerque y Neil Peña Montes.

**10. Presupuesto normativo de la calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.**

En el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, la condición de víctima presupone la existencia de un daño a consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El legislador transicional en el artículo 3° estableció quienes son los destinatarios de las especiales medidas de protección consagradas en la ley, disposición que debe ser armonizada con el artículo 75 ídem para efectos de verificar los legitimados a impetrar la acción de restitución. En efecto, ésta última norma señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o

<sup>21</sup> Fl. 655, C. 3.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02**

*poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.*

La calidad de víctima dentro del proceso de restitución de tierras, se configura a partir del hecho del desplazamiento, despojo o abandono forzado del predio cuya restitución se invoca, por ello en el mismo plexo normativo que consagra el procedimiento transicional se definió cada uno de estos eventos, como seguidamente se reseña.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2º del artículo 60 ibídem afirma que *se entenderá que es (...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.*"

La definición anterior contiene dos elementos fundamentales que habían sido identificados por la Corte Constitucional en sentencia T - 227 de 1997 1) *La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación;* resaltando dicha Corporación que *"si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados"*.

El despojo en términos del artículo 74 ha de entenderse como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*.

El inciso 2º del artículo antes citado, señala que el abandono forzado, obedece a *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75"*.

Descendiendo al sub-examine, alegan los demandantes como fundamento de su pretensión el hecho de ser víctimas de desplazamiento forzado del predio denominado "Campo Alegre - El Cedral", situación que se procede a verificar en forma individual.

- WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA.

Un primer referente de la situación del señor Wilfredo Rafael Salcedo García, lo encuentra la Sala en lo manifestado en los hechos particulares de la demanda, específicamente los identificados con los numeral 6, 7 y 8.

El señor Salcedo García imputa su desplazamiento a las amenazas recibidas por el Frente 35 de las FARC el 13 de octubre de 1997, época para la cual aspiraba al Concejo Municipal de Colosó (Sucre) y resultó electo. No obstante, ante el hecho cierto de las amenazas y los homicidios del alcalde electo Wilmer Vanegas García el 8 de enero de 1998 y del Concejal César Robles el 2 de noviembre de ese mismo año, se vio abocado a desplazarse junto con su núcleo familiar para la población de Luruaco (Atlántico).

Es de advertir que en su declaración el solicitante manifestó que el detonante del desplazamiento forzado lo constituyó el temor que sintió a finales del año 97 que lo llevó a dejar de asistir a la finca al llenarse de nervios, además de la desaparición de un hermano y las amenazas proferidas por las FARC en la época de su aspiración política y los homicidios posteriores del alcalde y un concejal. En efecto, así lo afirmó:

*"después salgo electo al concejo y en el 98, el 8 de, a nosotros antes de eso de las elecciones la guerrilla nos había amenazado y en la casa mía apareció un panfleto entonces nosotros, amenazándonos a todos los aspirantes tanto al concejo como a alcaldía, entonces nosotros hablamos con el candidato en ese entonces, los candidatos que estaban aspirando porque también los mencionaban a ellos dentro del panfleto, todos los aspirantes al concejo y a la alcaldía, hablamos con el candidato de ese entonces decidimos trasladarnos a la personería hicimos el respectivo denuncia, tan fue así, bueno total se hicieron las elecciones salimos electos, salió electo el señor Wilmer Vanegas García y el 8 de enero del 98 lo asesinan, unos tres kilómetros antes de llegar a Colosó, el mismo año asesinan a César Robles en una masacre que ocurrió también donde mataron también a una*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02**

*enfermera a un compañero del predio a José Pena Cárdenas también lo asesinaron en ese año, entonces eso fue, dio más pie todavía para que yo me fuera o sea mi familia se llenó de nervios, mi señora y como tenía los niños pequeños ellos ajá que yo, que íbamos a correr todos con la misma suerte unos se fueron para Colosó unos compañeros siendo concejales y yo me fui para Luruaco (Atlántico) el 28 de noviembre de 2000, del 98 antes de eso nosotros vinimos a Sincelejo a renunciar masivamente ante la cúpula de la Gobernación pero nadie nos paró bolas, entonces ahí yo traje también para anexarle una foto al señor juez del reporte que no lo había hecho donde aparecemos, esto fue el 24 de noviembre y yo me voy el 28 de noviembre, antes de irme renuncié, algunos se quedaron aquí en Sincelejo sesionando aquí porque no podían allá y yo me fui para allá con mi familia..."*

En este mismo sentido se refirió la compañera permanente del señor Salcedo García, señora María Hernández Lora:

*"Preguntado. Teniendo en cuenta que Ud. fue citada pues, como una posible opositora sin haber tenido en cuenta el estado que comparte las H. Magistradas (omitido) señala que debemos notificaria a Ud. por tener derechos reales sobre dicho predio, dada pues la situación de considerarla a Ud. solicitante propiamente, víctima igualmente, señálenos todo lo que fue el proceso de adjudicación del predio Campo Alegre El Ceáral, o sea desde, señalando fechas, cuando fue adjudicado ese proceso y que aconteció posteriormente a esa adjudicación, cuánto su esposo y Ud. estuvieron explotando esas tierras y todo lo que nos pueda pues servir para informarnos lo que ha sido la situación de la solicitud que se presenta en estos momentos por parte de su esposo y el señor esteban Rey Rodríguez Morales. Contestó. Bueno resulta que eso comenzó en el 90, comenzaron ellos a luchar esas tierras, dichas tierras las entregaron en el 96 o sea mi esposo es uno de los que, él es como que, muy, o sea, dirigía a los compañeros, resulta que esas tierras las entregaron en el 96 entonces nosotros nos tuvimos que retirar de Colosó en el 98 como él era concejal y cuando eso comenzó la ola de violencia, mataron a uno de los concejales, ellos fueron objetivo militar amenazados y en esa ocasión también mataron al alcalde, entonces nos tuvimos que desplazar, ellos no querían pero la verdad yo andaba con unos nervios uff, yo no dormía, ni comía, entonces yo decía vamos porque yo no quiero que te maten a ti ni que me maten a mí, entonces a raíz de eso tuvimos que salir del pueblo."*



La existencia de las amenazas viene sustentada a folios 37 a 40 del informativo, observándose de un lado panfleto de fecha 13 de octubre de 1997, redactado a máquina en el que se declara como objetivo militar a varias personas, entre ellas el señor Wilfredo Salcedo García, atendiendo su aspiración al Concejo Municipal de Colosó (Sucre), resaltándose al final del mismo "BLOQUE CARIBE DE LAS FARC - EP MONTES DE MARIA 35 FRENTE".

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Personero Municipal de Colosó por parte del señor Wilmer Vanegas García el 15 de octubre de 1997, aspirante a la alcaldía que también es mencionado en el panfleto y que según se informa en la demanda resultó electo y posteriormente fue asesinado el 8 de enero de 1998 por parte del grupo guerrillero.

Pese a que los opositores al absolver interrogatorio señalan que el señor Salcedo García no es desplazado, estima la Sala que ello carece de fuerza probatoria frente a la documental relacionada, la cual da cuenta no solamente de la existencia de las amenazas por su aspiración política, sino también de la realidad que ella comportaba al materializarse los homicidios del alcalde electo Wilmer Vanegas García y el concejal César Robles.

Adicional a los medios de convicción antes relacionados, fueron aportados otros documentos que reseñan la condición de persona desplazada del señor Wilfredo Rafael Salcedo García, entre los cuales se encuentra certificado de fecha 1º de marzo de 2001<sup>22</sup> expedido por la Defensoría del Pueblo Regional Sucre y declaración rendida ante la misma entidad<sup>23</sup>; sin embargo estos documentos no pueden ser tenidos en cuenta en lo que hace referencia a la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes, pues como quedó evidenciado anteriormente éstos acaecieron con anterioridad al año 2001 como fue reconocido por el mismo solicitante y emerge del escrito contentivo de las amenazas.

En este mismo sentido ha de valorarse el informe emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio del 23 de octubre de 2012<sup>24</sup>, en el que indica que el señor Salcedo García se encuentra incluido en el RUV, sin que se precise el hecho victimizante, la fecha y el lugar de los hechos.

<sup>22</sup> Fl. 34, C. 1.

<sup>23</sup> Fls. 414 a 418, C. 2.

<sup>24</sup> Fl. 66 C. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

**SGC**

Acreditado el hecho victimizante, consistente en las amenazas que profirió el Frente 35 de las FARC en contra del señor Wilfredo Salcedo García, resultaría lógico asociarlas al conflicto armado y especialmente a la aspiración política que condujo a que resultara concejal electo del Municipio de Coloso.

Pese a lo anterior, estima la Sala que las pretensiones invocadas por el señor Salcedo García no tienen vocación de prosperar, considerando que para el momento en que los hechos descritos tuvieron lugar, ya había decidido separarse del fundo.

En efecto, adviértase que mediante escrito de fecha 31 de marzo de 1997, obrante a folio 36, el señor Wilfredo Salcedo García le comunicó a los Miembros del Comité del predio "Campo Alegre - El Cedral" que por asuntos ajenos a su voluntad renunciaba a tener participación en la tierra y en los créditos adquiridos con la extinta Caja Agraria.

Este hecho es reconocido por el solicitante quien agrega en su declaración que estuvo trabajando la tierra de manera colectiva sembrando yuca pero que a finales del año 1997, dejó de asistir a la misma por temor, incumpliendo sus obligaciones como adjudicatario y siendo que para el año 1993 le habían matado un hermano en ese predio y se llenó de nervios.

No obstante lo anterior, afirma que se lanzó al Concejo Municipal de Colosó en el año 1997, aspiración que trajo consigo en ese mismo año las amenazas de la guerrilla de las FARC, las cuales condujeron a que se desplazara junto con su núcleo familiar el 28 de noviembre de 1998.

En consecuencia, si bien las probanzas permiten tener por establecido que el señor Wilfredo Rafael Salcedo García es víctima de desplazamiento, también conducen a afirmar que tal desarraigo lo fue del casco urbano del municipio de Colosó por hechos atribuibles al Frente 35 de la guerrilla de las FARC que operaba en la zona, en virtud de la aspiración política que éste efectuó para el Concejo Municipal, meses después de haber renunciado y salido del predio "Campo Alegre - El Cedral".

Las probanzas allegadas indican que la salida del señor Wilfredo Rafael Salcedo García del predio "Campo Alegre - El Cedral" obedeció a la renuncia que presentara ante el Comité que lideraba ese terreno, sin que se acredite que dicha

determinación estuvo mediada por circunstancias o causas exógenas asociadas al conflicto armado que tuvieran la capacidad de desplazarlo forzosamente de la tierra o que se viera abocado a abandonarla. No desconoce la Sala que en la renuncia presentada por el señor Wilfredo Rafael Salcedo García, éste alude que “asuntos ajenos a su voluntad” lo obligan a tomar esa determinación, empero, que ellos estuvieran asociados al conflicto armado no fue acreditado en el proceso.

En cuanto al hecho de afirmar que se llenó de nervios por la desaparición de un hermano en el mismo predio, además de no existir prueba en el informativo de tal hecho, lo cierto es que señala que ello tuvo lugar al menos cuatro años antes de su salida del fundo, situación que a nuestro juicio no puede considerarse como causa eficiente en la decisión de desprenderse de éste.

Siendo de esta manera las cosas, en la situación particular del señor Wilfredo Rafael Salcedo García, la Sala identifica dos hechos fundamentales desasociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar; el primero de ellos la renuncia a la tierra y los créditos, mientras que el segundo lo constituyen las amenazas y el posterior desplazamiento forzado; sin que se vislumbre entre uno y otro la existencia de un nexo causal.

Por el contrario la prueba recaudada es coincidente en afirmar que el señor Salcedo García no tuvo mayor interés en el cultivo de la tierra ya que sus aspiraciones eran como comerciante y político en la zona, así señalan los señores ZALLYS QUIROZ y NEIL PEÑA MONTES, quienes manifiestan que puso una tienda y se dedicó a la política y niegan su vocación campesina, atribuyendo su salida a causas no asociadas al conflicto armado.

Téngase en cuenta que aunque la ley 1448 de 2011 exige como uno de los presupuestos para legitimar la acción que se acredite la calidad de víctima de desplazamiento, despojo o abandono forzado; no es menos cierto que tal circunstancia debe predicarse en relación con el predio o la tierra cuya restitución se pretende, por ello cuando el propietario, poseedor o explotador de baldío decide de manera voluntaria desprenderse del dominio del fundo o abandonarlo, esa mera liberalidad escapa a la esfera de protección consagrada por el legislador transicional.

No es posible – en el sub-lite – amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por el señor Wilfredo Rafael Salcedo García, toda vez que de la



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00

Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

SGC

lectura y análisis de los artículos 28-9 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ésta garantía cubija a los desplazados que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza, o despojados; pero no aquellos que de manera libre y voluntaria hayan renunciado a continuar la explotación o posesión de la tierra.

Adicional a lo anterior, precisase que si bien abandono y despojo son fenómenos que conceptualmente presentan diferencias, ellos coinciden en que ambos producen la expulsión de la tierra de ahí que de manera reiterada normativa y jurisprudencialmente se haga referencia a las víctimas de estos dos flagelos sin distinción.

En este contexto, es claro para la Sala que habiendo renunciado el señor Wilfredo Rafael Salcedo García a la tierra, no pudo haber sufrido desplazamiento, despojo o abandono forzado del predio denominado “Campo Alegre - El Cedral”, circunstancia que lo excluye de las especiales medidas y beneficios previstos en la Ley 1448 de 2011.

Acorde con las razones expresadas, la Sala negará las pretensiones invocadas por el señor Wilfredo Rafael Salcedo García respecto al predio denominado “Campo Alegre - El Cedral”, sin perjuicio de que pueda acudir a la jurisdicción ordinaria para lo que considere pertinente.

- **ESTEBAN REY RODRIGUEZ MORALES.**

En lo concerniente al señor Esteban Rey Rodriguez Morales su desplazamiento estuvo motivado por las amenazas directas que le profirió un grupo guerrillero, informándose en la demanda que ellas se hicieron constar en documento que en el año 2000 fue encontrado por su hijo cerca de su residencia, en el que se le exigía que desocupara el pueblo en 24 horas, so pena de ser asesinado él y su familia<sup>25</sup>.

Las amenazas proferidas en contra del señor Rodriguez Morales aun cuando se insertaron en documento, el mismo no fue allegado al proceso, lo cual no obsta para que con otros medios probatorios se acredite su ocurrencia y el marco temporal de las mismas.

<sup>25</sup> Hecho 5º de la solicitud.

En este aspecto cobra gran importancia la prueba testifical recaudada, pues ella da cuenta de la existencia del documento que contenía las amenazas, la comunicación que sostuvo el señor Rodríguez Morales con los demás copropietarios o miembros del comité y las diligencias que adoptaron para asegurar que se desplazara del municipio de Colosó.

Acerca de los hechos y situaciones enunciadas en párrafo anterior, la señora Zally Quiroz Salgado, afirmó:

*"...y al señor Esteban ese vino porque a él lo amenazaron por medio de una carta, o sea, yo esa carta no la vi pero él se la mostró a los compañeros, o sea, ahí estaba mi esposo también, entonces ellos mismos recogieron los pasajes y se lo dieron a él, pa que él se viniera. Preguntado. Precísenos en qué año fue eso, Ud. tuvo conocimiento de esos hechos, en qué año fue; primero en qué año se fue el señor Wilfredo para Luruaco como Ud. manifiesta, si sabe el año e igualmente en que año supo Ud. de la referida carta al señor este. Contestó. O sea la carta del señor Esteban se la mostró a ellos, la fecha si no se la puedo decir, o sea el señor no me dio la fecha, me dijo fue, ah hija al señor Esteban lo amenazaron así, una carta y él les mostró la carta a ellos. Preguntado. Le mostró la carta a su esposo. Contestó. Sí, a los compañeros, entonces ellos mismos se pusieron de acuerdo y le recogieron entre toditos el pasaje para que él se viniera, pero el señor Esteban; el otro si se fue por dirse, no porque lo hayan amenazao ni nada. (...) Preguntado. El despacho quiere preguntarle a la señora Zally del Carmen específicamente sobre el señor Esteban Rey Rodríguez, manifiesta Ud. que está persona pues, reconoce que tuvo conocimiento fue objeto de amenazas, sabe de quién fueron esas amenazas. Contestó. La guerrilla."*

Maritza Acosta Silgado, quien manifiesta ser compañera permanente del señor Esteban Rey Rodríguez Morales, expresó:

*"Preguntado. Y después que pasó, por qué hizo un año, qué pasó después de ese año. Contestó. Porque se metió que lo amenazaron. Preguntado. A quién amenazaron. Contestó. Pa mi fue la guerrilla y le pusieron 24 horas. Preguntado. A quién. Contestó. Al marido mío. Preguntado. Cómo se llama su marido. Contestó. Esteban Rodríguez. Preguntado. Sabe quién lo amenazó. Contestó. Pa ve yo digo que fue la guerrilla porque le pusieron 24 horas pa toa la familia"*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00**  
**Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02**

**SGC**

El señor Lucas Ramón Tovar Martínez relató:

*“Preguntado. Díganos igualmente en qué año, con respecto al señor Esteban Rey Rodríguez si conoce Ud. que esta persona fue objeto de amenazas. Contestó. Él se presentó allá con una hoja que lo habían amenazado, bueno nosotros sí, él nos muestra la hoja de la amenaza nosotros mismos acudimos a recogerle un dinero unos 150 mil pesos en ese entonces entre todos, pa que él se viniera porque el municipio estaba emproblemao y ahí al que amenazaban era poco el que se salvaba, él se vino, pero asuntos de la investigación los problemas de él vinieron por mujeres, por amores, no sé, total es que ellos tuvieron esos problemas pero él se vino y más nunca volvió por Colosó. Preguntado. Ud. conoció esa carta de amenaza. Contestó. Él la mostró ante el comité, nosotros nos reunimos todos. Preguntado. Quien manifestaba que lo estaba amenazando. Contestó. No él encuentra la amenaza y presenta la amenaza de las FARC, no muestra nombres ni nada sino las FARC. Preguntado. Era una especie de panfleto. Contestó. Exactamente. Preguntado. Qué término le daban a él. Contestó. Creo que 24 horas en ese entonces, entonces nosotros acudimos de una vez le recogimos 150 mil pesos y se los dimos pa que el compañero se defendiera, se vino de una pa Sincelejo y más nunca le hemos visto la cara, más nunca ha ido a Colosó.”*

Por su parte el señor Rafael Gómez Alquerque, manifestó:

*“Preguntado. Correcto. Contestó. Y el otro, Esteban Rodríguez si fue que lo hicieron, bueno lo hicieron vení pa acá, se vino pa acá pa Sincelejo. Preguntado. Cuando Ud. dice lo hicieron venir pa acá, a qué se refiere, qué le pasó a él para que. Contestó. O sea a él lo amenazaron. Preguntado. Sabe quién lo amenazó. Contestó. No, nada a él le llevaron un papel a la casa de él y entonces después fue allá donde nosotros al comité dijo miren muchachos me mandaron este papel que me tengo que ir de aquí. Preguntado. Correcto, e igualmente el señor Esteban Rey les mostró a Uds. la amenaza, la carta de amenaza se las mostró al comité. Contestó. Sí. Preguntado. Ud. presenció esa carta, se acuerda de ella. Contestó. Toditos, o sea, toditos la vimos por eso se vino pa acá. Preguntado. En qué condiciones se señalaba esa carta, que le decía específicamente al señor Esteban Rey. Contestó. Le voy más específicamente, él lo amenazaron fue por motivos de falda.”*

Hermes Manuel Aldana Barboza, indicó:

*"Preguntado. Correcto, pero no obstante él aparece en la escritura pública de la compra del predio. Contestó. Aparecen, tó dos aparecen en el predio, entonces Esteban a los dos años, duró dos años con nosotros después del crédito y a los dos años se retiró que nos llevó una carta que lo amenazaron. Preguntado. Conoció Ud. esa carta. Contestó. Me la mostraron, si la conocí. Preguntado. Que más o menos que manifestaba esa carta. Contestó. No recuerdo pa que le voy a decir que lo habían amenazao con no sé que eso y que daba a entendé por medio de falda que él estaba enamorado de otra señora ahí, por eso lo amenazaron cuando eso la ley mandaba, cuando eso allá mandaba era la guerrilla." (Subraya fuera de texto).*

En cuanto al señor José Rafael Rodríguez Flores señaló:

*"...el señor Esteban Rey Rodríguez como mi tío, es mi tío, él se gana bueno, se gana un problema en Colosó pero eso de pronto nosotros no, porque eso se lo ganó fue él, él supuestamente o nos muestra un papel donde lo amenazan de que tenía, le daban tantas horas de que saliera del municipio, del casco urbano y él pues con nosotros habló, se reunió con nosotros y nos comunicó, ah no hay problema, pero nosotros con todo lo que pasó y que él renuncia a las tierras nosotros a él lo liquidamos dos años que trabajó con nosotros, lo liquidamos y se vinieron hasta el sol de hoy..."*

Las amenazas de que fue víctima el señor Esteban Rey Rodríguez Morales son admitidas por los señores Medardo Peluffo Ochoa, Wilfredo Salcedo García, Nilfa Arrieta de Puentes, César Pérez Fúnez, entre otros.

Este conjunto de testimonios los cuales resultan coherentes respecto a las amenazas de que resultó víctima el solicitante y su ocurrencia dentro del cuadro temporal previsto por la Ley 1448 de 2011 a la vez que, aunado a las demás probanzas permiten a la Sala arribar a la conclusión que el señor Esteban Rey Rodríguez Morales es víctima de desplazamiento forzado, siendo el hecho victimizante las amenazas que le fueron proferidas y que se hacían extensivas a su núcleo familiar, lo que se precisa a renglón seguido.

Las amenazas y el desplazamiento, estima la Sala tuvieron lugar entre los años 1998 y 2000, época que viene admitida en el hecho 5° de la solicitud en que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02**

encontró el documento contentivo de las mismas y así lo ratifica el señor Esteban Rey Rodríguez Morales al absolver el interrogatorio formulado ante el juzgado instructor.

Además de lo anterior, sirve de referente para establecer el año del desplazamiento, los testimonios de los señores Hermes Manuel Aldana Barboza y José Rafael Rodríguez, cuando el primero de ellos afirma que el señor Rodríguez Morales después del crédito duró dos años con ellos y después se retiró; al paso que el segundo indicó que lo liquidaron dos años que trabajó y después se vino para Sincelejo.

Revisado el proceso ejecutivo con acción mixta que fue acumulado al trámite transicional pudo verificarse que para el año 1996 se constituyó gravamen hipotecario sobre el predio solicitado para garantizar el cumplimiento de obligaciones dinerarias adquiridas por los parceleros, suscribiéndose además varios títulos valores, siendo los más recientes de fecha marzo y diciembre de 1998.

Verificada la fecha en que se suscribieron los títulos valores que respaldaron los créditos y analizados conjuntamente con el dicho del señor Esteban Rey Rodríguez Morales y los testimonios antes relacionados, puede inferir la Sala, con cierto grado de certeza, que fue para los años 1998 a 2000 que se profirieron las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado del señor Rodríguez Morales del predio Campo Alegre, hechos que tuvieron lugar en época para la cual se reconoce por los testigos presencia de grupos armados ilegales en la zona.

Ahora, aun cuando muchos de los declarantes afirman que las amenazas obedecieron a situaciones personales sin exponer de donde adquirieron dicho conocimiento, el testigo LUCAS RAMON TOVAR MARTINEZ al ser interrogado, señala que en su momento el solicitante presentó la amenaza como de las FARC: *“Quien manifestaba que lo estaba amenazando. Contestó. No él encuentra la amenaza y presenta la amenaza de las FARC, no muestra nombres ni nada sino las FARC. Preguntado. Era una especie de panfleto. Contestó. Exactamente. Preguntado. Qué término le daban a él. Contestó. Creo que 24 horas en ese entonces, entonces nosotros acudimos de una vez le recogimos 150 mil pesos y se los dimos pa que el compañero se defendiera, se vino de una pa Sincelejo y más nunca le hemos visto la cara, más nunca ha ido a Colosó.”*



A su vez la testigo QUIROZ SALGADO, esposa de Lucas Tovar señala:

*“Preguntado. Le mostró la carta a su esposo. Contestó. Sí, a los compañeros, entonces ellos mismos se pusieron de acuerdo y le recogieron entre toditos el pasaje para que él se viniera, pero el señor Esteban; el otro si se fue por dirse, no porque lo hayan amenazao ni nada. (...) Preguntado. El despacho quiere preguntarle a la señora Zally del Carmen específicamente sobre el señor Esteban Rey Rodríguez, manifiesta Ud. que esta persona pues, reconoce que tuvo conocimiento fue objeto de amenazas, sabe de quién fueron esas amenazas. Contestó. La guerrilla.” (Subraya fuera de texto).*

Además resulta creíble para la Sala que las amenazas provenían de algún grupo armado ilegal, grupos de cuya presencia dan cuenta los testigos, tesis que encuentra mayor sustento cuando se evidencia que la amenaza era parte de la dinámica del conflicto en el municipio de Colosó, en términos del testigo Aldana Barboza: “cuando eso la ley mandaba, cuando eso allá mandaba era la guerrilla. Así mismo fue reconocido por el señor Lucas Ramón Martínez cuando afirma que el pueblo estaba “emprobleado” y al que “amenazaban era poco el que se salvaba”, por lo que en una interpretación pro-víctima debe acogerse lo expuesto por la Unidad sobre la inserción de tal amenaza en el marco del conflicto que se desarrollaba en esa zona.

Los testigos reconocen además que la amenaza en mención tuvo la virtualidad de expulsar al señor Rodríguez Morales de la parcelación, lo que se entiende con claridad, dada la presencia de los grupos armados ilegales en la zona. Por ello y en atención al principio pro-víctima se presumirá el hecho inserto en la dinámica del conflicto armado en la zona. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012, expresó:

*“En efecto, aún de no existir la exclusión expresa que se hace en la disposición acusada, sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno. Como se ha dicho, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

**SGC**

*relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.”*

Establecida la relación jurídica del señor Esteban Rey Rodríguez Morales con el predio y la calidad de víctima de desplazamiento forzado del predio, se impone acceder a su pretensión restitutoria.

Ahora bien, es menester verificar las razones que según el señor Esteban Rey Rodríguez Morales le impiden acceder al fundo en mención y que fueron expuestas por el extremo opositor. Vislumbra del escrito de contestación de la demanda que aunque los opositores reconocen el derecho de dominio que le asiste al señor Rodríguez Morales y su compañera permanente Maritza Acosta Silgado sobre 1/17 parte del predio, se resisten a que este ingrese a explotarlo en el área que ellos ocupan en la actualidad y que han trabajado por más de quince años. La resistencia que proponen los demandados es el hecho de haber civilizado cada copropietario un área exclusiva de terreno, al punto que a partir del 2006 se dividió – de hecho – en parcelas.

El hecho que a cada comunero de los que fungen en el extremo opositor se le haya asignado o señalado una porción del predio para su explotación particular acorde con la cuota de su derecho, es autorizado por el artículo 2330 del Código Civil.

La opción consagrada en el artículo 2330 podría considerarse válida y oponible a los demás comuneros, siempre y cuando cuente con la participación y aprobación de todos, ya que si bien nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión tampoco se podrá imponer una división de hecho o parcial, esto es, sin contar con la intervención judicial.

En este punto considera la Sala que al no haberse citado y contado con la aprobación de todos los comuneros, es inoponible la división de hecho y por tanto

no puede impedirle que explote cualquier área del predio; menos aún si se trata de víctimas de desplazamiento forzado que debieron abandonarlo.

Destacase que mientras 15 comuneros participaron y les fue asignada la porción de terreno mediante sorteo, circunstancia que es loable y comporta un principio de transparencia, resultaba lógico que ante la ausencia de los dos copropietarios que se encontraban por fuera del fundo, se les hubiese designado un representante o adoptado cualquier otra medida que por lo menos garantizara su derecho y no asignárseles el área restante destinada a reserva o cualquier otra que no obedeciera al mecanismo implementado en la división de hecho.

Las pruebas documentales dan cuenta de la titularidad del derecho de dominio que ostenta el señor Rodríguez Morales sobre 1/17 parte del predio "Campo Alegre - El Cedral" cuestión que no es discutida por los opositores, sin embargo al impedirle que posea cualquier área del predio o relegarlo a que se ubique en el área de reserva sin siquiera verificar sus condiciones agrológicas, ello no se compadece con la naturaleza jurídica de la comunidad ni los postulados de la Ley 1448 de 2011 que impone una restitución integral, total.

Ahora bien, si lo que se pretende por parte de los opositores es el reconocimiento de las mejoras introducidas al predio, no es este el escenario natural para reclamarlas, ya que para ello el legislador ha reservado el proceso divisorio ante la jurisdicción ordinaria, el cual puede ser promovido por cualquiera de los comuneros.

Acorde con lo expresado resulta ineludible reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al señor Esteban Rey Rodríguez Morales, pero tampoco puede desconocer esta Sala que esta decisión puede ser la génesis de nuevas conflictividades esta vez entre los mismos parceleros -dada la tensión entre el derecho que reclaman a mantenerse en las parcelas que actualmente poseen y que han trabajado por más de quince años incluso siendo resistentes a la violencia que se vivió en la zona- y el derecho del solicitante a ser restituido, es menester adoptar medidas para que el retorno se cumpla conforme a los fines de la ley esto es, la paz estable y duradera.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

SGC

Así, en la justicia transicional implementada por la Ley 1448 de 2011, la restitución de la tierra se constituye en un elemento impulsor de la paz<sup>26</sup>, por ello al restituírle al despojado jurídica y materialmente un predio, lo que se busca principalmente es que a partir del retorno pueda no solamente explotarlo económicamente y que derive su sustento del mismo, sino también la recomposición del tejido social que ha sido fracturado por la violencia.

Bajo los parámetros decantados, dos son las medidas principales que adoptará la Sala para hacer efectivo el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al señor Esteban Rey Rodríguez Morales, la primera consistente en ordenarle a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que de manera coordinada dentro del término de un mes, diseñen y ejecuten las estrategias y diligencias necesarias para que el señor Rodríguez Morales retorne al predio acorde con los principios de (i) **voluntariedad** entendida como la manifestación expresa, libre y con consentimiento de retornar al predio "Campo Alegre - El Cedral"; (ii) **seguridad** consistente en el compromiso institucional que se adquiere para garantizar la seguridad e integridad personal del restituido y las diligencias necesarias para promover la integración con los demás comuneros; y (iii) **dignidad** que implica el goce efectivo a los planes, programas y proyectos productivos.

Como segunda medida se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS con el acompañamiento de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO que a la mayor brevedad posible coordinen y dispongan lo necesario para lograr un acuerdo entre los copropietarios para la división del predio y la singularización de las parcelas de modo que tanto el solicitante como los opositores sufran la menor afectación posible en los derechos que hoy alegan, para llegar a este acuerdo deberán inclusive previamente verificar la aptitud agrologica del área que los opositores han denominado de reserva. Perfeccionado este acuerdo deberá ser puesto en conocimiento de esta Sala. Ahora bien, en caso de no concretarse un acuerdo la situación se examinará en post-fallo y se adoptarán medidas que podrán incluir hasta una compensación en equivalente en caso de que así se estime necesario.

<sup>26</sup> C-795 de 2014.

Corresponderá a la UAEGRTD y la ANT llevar a cabo las diligencias necesarias para la adjudicación individual de las parcelas.

En lo que atañe a compensaciones que pudieran reconocerse a los opositores, ninguna petición se efectuó sobre este particular; sin embargo según consta en el informe emitido por la UARIV muchos de ellos aparecen inscritos en el RUV sin que se haya logrado precisar dentro del proceso si fueron desplazados del predio, de tal manera que ese hecho no puede ser ajeno a la Sala y es por esto que, se ordenará a dicha entidad que dentro del término de dos meses, proceda a evaluar la situación de los opositores y de determinarse que efectivamente hacen parte de la población desplazada por el conflicto armado, proceda a informarles e incluirlos en la oferta institucional para que accedan a subsidios o proyectos productivos.

**11. Otras cuestiones.**

Paralelo al trámite transicional se acumuló proceso ejecutivo con acción mixta instaurado por la extinta CAJA DE ACREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de los comuneros del predio "Campo Alegre - El Cedral" (Solicitantes y opositores), con el propósito de obtener el pago de la suma de \$75.863.084.00.

La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2003 siendo rechazada de plano por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) por razón de competencia, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo.

Cumplidos los requisitos legales el juez de conocimiento libró mandamiento de pago en la forma solicitada, incluyendo en el mandamiento de pago, además a la EMPRESA COMUNITARIA EL CEDRAL - CAMPO ALEGRE. En el mismo proveído se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula N° 342-1279.

Siendo que se manifestó desconocer el domicilio y paradero de los ejecutados, se dispuso su emplazamiento y vencido el término del mismo, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto de apremio, sin que se presentaran excepciones.

Inscrita la medida cautelar y vencido el término para proponer excepciones se dispuso seguir adelante la ejecución por auto de fecha 2 de agosto de 2005.

Anexas al proceso existen cesiones de crédito inicialmente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a la sociedad Central de Inversiones S. A. y posteriormente de ésta última a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda, sin que se hayan aceptado las mismas.

La garantía hipotecaria fue constituida por los comuneros en el mismo acto de compraventa del predio "Campo Alegre - El Cedral" para garantizar el pago de un cupo de crédito otorgado por la entidad bancaria en cuantía de \$5.000.000.00.

Con el proceso de ejecución se allegaron cuatro títulos valores de la especie "Pagaré" cuya creación data de los años 1996 y 1998, suscritos por el representante legal de la Empresa Comunitaria "El Cedral - Campo Alegre".

De lo anterior emerge que las obligaciones perseguidas fueron adquiridas con anterioridad al desplazamiento y que el proceso de ejecución se inició con posterioridad al hecho victimizante, resultando cautelada la cuota parte que sobre el mismo ostenta el señor Esteban Rey Rodríguez Morales.

Ahora bien como quiera que el amparo que concede la ley consiste en entregar el bien sin gravámenes o limitaciones al dominio, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto a la cuota parte que corresponde al señor Rodríguez Morales.

Nótese que el literal "d" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 dispone que en la sentencia el juez se pronunciará de manera definitiva, explícita y suficientemente motivada acerca de *"Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales"*.

Es palmario que el señor Esteban Rey Rodríguez Morales es víctima de desplazamiento forzado y por ello debió abandonar el predio denominado "Campo Alegre - El Cedral" en el año 2000.

Acreditado se encuentra que el señor Rodríguez Morales comprometió su responsabilidad personal y gravó con garantía real la cuota parte del derecho de

dominio que le corresponde sobre el predio "Campo Alegre - El Cedral" y que al incurrir en mora le fue iniciado proceso de ejecución en el año 2003.

Se observa en el certificado de tradición y libertad que identifica el inmueble restituido que en virtud del proceso de ejecución se embargó el derecho de dominio de los comuneros, incluida por supuesto, la cuota parte de propiedad del señor Esteban Rey Rodríguez Morales.

Siendo que la medida cautelar fue decretada e inscrita con posterioridad al desplazamiento y abandono forzado del predio, deberá la Sala decretar su cancelación en lo que concierne a la cuota parte de propiedad del señor Esteban Rey Rodríguez Morales, pero como ello no implica la terminación del proceso de ejecución, se ordenará la remisión del mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo para que le imparta el trámite correspondiente.

Ahora, en relación con los opositores se afirma que muchos son víctimas del conflicto y que si bien no se desplazaron de manera definitiva del predio, ello incidió para impagar las obligaciones crediticias adquiridas con la extinta Caja Agraria.

En el presente asunto, si bien no hay lugar a extinguir las obligaciones civiles ni la garantía real constituida sobre el inmueble restituido, no es menos cierto que dadas las condiciones en que se encuentran los comuneros - deudores y las condiciones de los créditos, estos podrían resultar impagables, circunstancia que a la postre conllevaría al remate del bien.

Reconoce la Sala el derecho que le asiste a la entidad acreedora para reclamar el pago de la obligación y los intereses generados causados a partir de los hechos victimizantes, sin embargo estos deberán calcularse con especial sujeción al principio constitucional de solidaridad y a las condiciones de vulnerabilidad social y económica que padecen los deudores.

En este orden de ideas, se ordenará a la Compañía de Gerenciamiento de activos Ltda que re programe el pago del crédito en cuotas asequibles a los deudores, exonerándolos o condonando total o parcialmente los intereses generados o calculándolos con especial sujeción al principio de solidaridad, tal como lo ha venido ordenando la Corte Constitucional en sentencias T-358 de 2008, T-312; T-726 de 2010, entre otras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

SGC

12. **Órdenes a emitir.**

Habiéndose accedido a las pretensiones invocadas por el señor Esteban rey Rodríguez Morales, se hace necesario emitir las órdenes que a continuación se relacionan con el propósito de efectivizar el amparo de su derecho fundamental a la restitución de tierras.

- i) Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que de manera coordinada dentro del término de un mes, diseñen y ejecuten las estrategias y diligencias necesarias para que el señor ESTEBAN REY RODRÍGUEZ MORALES retorne al predio acorde con los principios de (i) **voluntariedad** entendida como la manifestación expresa, libre y con consentimiento de retornar al predio "Campo Alegre - El Cedral"; (ii) **seguridad** consistente en el compromiso institucional que se adquiere para garantizar la seguridad e integridad personal del restituido y las diligencias necesarias para promover la integración con los demás comuneros; y (iii) **dignidad** que implica el goce efectivo a los planes, programas y proyectos productivos.
- ii) Se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS con el acompañamiento de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO que a la mayor brevedad posible coordinen y dispongan lo necesario para lograr un acuerdo entre los copropietarios para la división del predio y la singularización de las parcelas de modo que tanto el solicitante como los opositores sufran la menor afectación posible en los derechos que hoy alegan, para llegar a este acuerdo deberán inclusive previamente verificar la aptitud agrologica del área que los opositores han denominado de reserva. Perfeccionado este acuerdo deberá ser puesto en conocimiento de esta Sala para su aprobación.
- iii) Ahora bien, en caso de no concretarse un acuerdo la situación se examinará en post-fallo y se adoptarán medidas que podrán incluir



hasta una compensación en equivalente en caso de que así se estime necesario.

- i) Implementado el programa de retorno se comisionará al Juzgado Tercero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Sincelejo para que efectúe la diligencia de entrega de la cuota parte del predio "Campo Alegre - El Cedral" al señor Esteban Rey Rodríguez Morales.
- ii) Se ordenará la cancelación del embargo de la cuota parte que le corresponde al señor Esteban Rey Rodríguez Morales sobre el predio "Campo Alegre - El Cedral".
- iii) Se ordenará a la Compañía de Gerenciamiento de activos Ltda que dentro del término de dos meses, re programe el pago del crédito adeudado por los comuneros del predio "Campo Alegre - El Cedral" en cuotas asequibles, exonerándolos o condonando total o parcialmente los intereses generados o calculándolos con especial sujeción al principio de solidaridad, tal como lo ha venido ordenando la Corte Constitucional en sentencias T-358 de 2008, T-312; T-726 de 2010, entre otras.
- iv) Se declarará no probada la oposición presentada por los demandados, sin que haya lugar al reconocimiento de compensaciones.
- v) Se ordenará a la UARIV que dentro del término de dos meses, proceda a evaluar la situación de los opositores con el objeto de determinar si hacen parte de la población desplazada por el conflicto armado, en cuyo caso deberá informarles e incluirlos en la oferta institucional para que accedan a subsidios o proyectos productivos.
- vi) Se ordenará a la UAEGRTD que les preste a los opositores el acompañamiento y asesoría necesaria para que, de ser el caso, tengan acceso a subsidios o programas productivos en el predio y en la consecución del título individual respecto a su cuota parte.
- vii) Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) cancelar las inscripciones anotadas en el folio de matrícula que identifica el predio "Campo Alegre - El Cedral" que hayan

sido decretadas en fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

- viii) Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión del señor Esteban Rey Rodríguez Morales en los programas productivos, subsidio familiar de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola.
- ix) Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de Colosó (Sucre), verifiquen la afiliación del señor Esteban Rey Rodríguez Morales y su núcleo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono del demandante y su núcleo familiar.
- x) Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Bolívar que preste la asesoría y el acompañamiento necesario al señor Esteban Rey Rodríguez Morales en el trámite de los subsidios y programas productivos.
- xi) Se ordenará a las instituciones que conforman el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, establecidos en la normatividad internacional respectiva.
- xii) Se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre), la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUEÑO

**PRIMERO:** Negar las pretensiones invocadas por el señor WILFREDO RAFAEL SALCEDO GARCIA por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por el señor ESTEBAN REY RODRIGUEZ MORALES.

**TERCERO:** Ordenase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que de manera coordinada dentro del término de un mes, diseñen y ejecuten las estrategias y diligencias necesarias para que el señor Rodríguez Morales retorne al predio acorde con los principios de (i) **voluntariedad** entendida como la manifestación expresa, libre y con consentimiento de retornar al predio "Campo Alegre - El Cedral"; (ii) **seguridad** consistente en el compromiso institucional que se adquiere para garantizar la seguridad e integridad personal del restituido y las diligencias necesarias para promover la integración con los demás comuneros; y (iii) **dignidad** que implica el goce efectivo a los planes, programas y proyectos productivos.

**CUARTO:** Ordenase a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS con el acompañamiento de la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS Y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO que a la mayor brevedad posible coordinen y dispongan lo necesario para lograr un acuerdo entre los copropietarios para la división del predio y la singularización de las parcelas. En caso de no concretarse un acuerdo se estudiará la posibilidad de otorgar una compensación por equivalente y se exhortará a la Unidad de restitución de tierras incluirlo en proyectos productivos.

**QUINTO:** Implementado el programa de retorno se comisionará al Juzgado Tercero Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Sincelejo para que efectúe la diligencia de entrega de la cuota parte del predio "Campo Alegre - El Cedral" al señor Esteban Rey Rodríguez Morales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
Radicado No. 700013121003 - 2013 - 00051 - 00  
Rad. Interno. 0113 - 2013 - 02

SGC

**SEXTO:** Ordenase la cancelación del embargo de la cuota parte que le corresponde al señor Esteban Rey Rodríguez Morales sobre el predio "Campo Alegre - El Cedral" identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-1279. Oficiese en tal sentido a la ORIP de Corozal (Sucre).

**SEPTIMO:** Ordenase a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA que dentro del término de dos meses re programe el pago del crédito en cuotas asequibles a los deudores, exonerándolos o condonando total o parcialmente los intereses generados o calculándolos con especial sujeción al principio de solidaridad, tal como lo ha venido ordenando la Corte Constitucional en sentencias T-358 de 2008, T-312; T-726 de 2010, entre otras.

**OCTAVO:** Declarase no probada la oposición presentada por los demandados, sin que haya lugar al reconocimiento de compensaciones.

**NOVENO:** Ordenase a la UARIV que dentro del término de dos meses, proceda a evaluar la situación de los opositores con el objeto de determinar si hacen parte de la población desplazada por el conflicto armado, en cuyo caso deberá informarles e incluirlos en la oferta institucional para que accedan a subsidios o proyectos productivos.

**DECIMO:** Ordenase a la UAEGRTD prestar a los opositores el acompañamiento y asesoría necesaria para que, de ser el caso, tengan acceso a subsidios o programas productivos en el predio y en la consecución del título individual respecto a su cuota parte.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) cancelar las inscripciones anotadas en el folio de matrícula N° 342-1279 que identifica el predio "Campo Alegre - El Cedral" que hayan sido decretadas en fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión del señor Esteban Rey Rodríguez Morales en los programas productivos, subsidio familiar de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono del demandante y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO:** Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de Colosó (Sucre), verifiquen la afiliación del señor Esteban Rey Rodríguez Morales y su núcleo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono del demandante y su núcleo familiar.

**DECIMO CUARTO:** Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Sucre que preste la asesoría y el acompañamiento necesario al señor Esteban Rey Rodríguez Morales en el trámite de los subsidios y programas productivos.

**DECIMO QUINTO:** Ordenase a las instituciones que conforman el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, establecidos en la normatividad internacional respectiva.

**DECIMO SEXTO:** Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre), la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 342-1279 en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ada Patricia Lallemand Abramuck*  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada

*Marta Patricia Campo Valero*  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

*Laura Elena Cantillo Arailio*  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAILIO**  
Magistrada